



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE PREVIA – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00066	00
DEMANDANTE	MARÍA NELLY LONDOÑO HENAO						
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **PORVENIR S.A. S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la T.P.15.530 del C.S.J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. Beatriz Lalinde Gómez, apoderada de la entidad demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “falta de integración de la Litis por activa”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite a la menor **SALOMÉ HENAO FLOREZ** representada legalmente por su madre, señora LEYDI JOANA FLOREZ BEDOYA, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

P.A.

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Integración del litisconsorte por pasiva”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de *“falta de integración de la Litis por activa”* y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite de la menor Salomé Henao Flórez representada legalmente por su madre, señora Leydi Joana Flórez Bedoya, la profesional del derecho que representa los intereses de la AFP PORVENIR S.A., adujo que es necesaria su vinculación, teniendo en cuenta que actualmente la menor en calidad de hija del causante es la única beneficiaria de la mesada pensional reclamada por la demandante. Así entonces, se hace necesario dirimir el conflicto de interés y evitar posibles litigios futuros en razón de la misma prestación económica.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante señora María Nelly Londoño Henao pretende que se reconozca y pague a su favor el 50% de la mesada pensional junto al correspondiente retroactivo pensional. Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la menor SALOMÉ HENAO FLOREZ representada legalmente por su madre, señora LEYDI JOANA FLOREZ BEDOYA; por ser la actual y única beneficiaria de la prestación económica reclamada por la demandante.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta por la AFP demandada y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la menor **SALOMÉ HENAO FLOREZ** representada legalmente por su madre, señora LEYDI JOANA FLOREZ BEDOYA, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP PORVENIR S.A. en el escrito de contestación de demanda (fl. 27), esta es: felipestrada82@hotmail.com, mensaje electrónico a través del cual se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase, para los efectos a que haya lugar que además de la precitada dirección electrónica, PORVENIR S.A. suministra de manera adicional los siguientes datos de notificación: Carrera 35ª N° 77 SUR – 113, Apto 1612, Sabaneta – Antioquia; celular: 3147050079.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva de la menor **SALOMÉ HENAO FLÓREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENA la notificación de este auto a la menor **SALOMÉ HENAO FLOREZ** representada legalmente por su madre, señora LEYDI JOANA FLOREZ BEDOYA, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la

P.A.

dirección electrónica suministrada por la AFP PORVENIR S.A. en el escrito de contestación de demanda (fl. 27), esta es: felipestrada82@hotmail.com, mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Se le **RECONOCE** personería al abogado a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la T.P.15.530 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d466d09ed00da64805f3d991caae6e058c63ed80eaafc8018b00a0035a8c3**

Documento generado en 19/04/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>